**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HAGAMOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-248/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El diecisiete y veinte de mayo del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por **Cesar Uzziel Guerrero Ochoa,** representante propietario del Partido Hagamos ante el Consejo General de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a los ciudadanos **David Rafael Valencia García,** candidato a Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, **Higinio del Toro Pérez**, candidato a Diputado Local del Distrito 19, al partido político **Movimiento Ciudadano** y el **Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco.**

**2. Se radica denuncia, se amplía término, se ordena práctica de diligencias.** El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-248/2021**. Así mismo se determinó ampliar a setenta y dos horas, el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia. Además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las publicaciones en la red social *Facebook* denunciadas, así como del contenido del *“CD-ROM”* aportado por el denunciante.

**3. Acta circunstanciada.** El veinticuatro de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones descritas en el escrito de denuncia, así como del “*CD-ROM”* aportado por el denunciante.

**4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** Con fecha dos de junio, una vez, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el **Partido Hagamos** a través de su representante, por lo que se ordenó emplazar tanto al denunciante, como a los denunciados.

**5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-248/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que a través de diversas publicaciones realizadas por el ciudadano David Rafael Valencia García, se ha estado promocionando, así como al denunciado Higinio del Toro Pérez, atribuyéndose diversas obras públicas y adquisiciones, de manera que se ostentan como ganadores de los próximos comicios. Situación que a su decir, podría generar confusión en el electorado.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

 *“****…PRIMERO:*** *el retiro de las publicaciones*

[*https://www.facebook.com/licdavidvalencia/videos/estoy-muy-alegre-de-poder-comunicarles-que-seguimos defendiendo-el-desarrolloec/459082525306298/?\_so\_=permalink&\_rv\_=related\_videos*](https://www.facebook.com/licdavidvalencia/videos/estoy-muy-alegre-de-poder-comunicarles-que-seguimos%20defendiendo-el-desarrolloec/459082525306298/?_so_=permalink&_rv_=related_videos)

[*https://drive.google.com/file/d/1bpY9DzljIXuuAADQgATEIcu9QCxsKfFW/view*](https://drive.google.com/file/d/1bpY9DzljIXuuAADQgATEIcu9QCxsKfFW/view)

[*https://www.facebook.com/402568713092905/posts/4528339963849072/?sfnsn=scwspmo*](https://www.facebook.com/402568713092905/posts/4528339963849072/?sfnsn=scwspmo)*”*

***SEGUNDO:*** *Se deje de seguir utilizando en cualquier evento público o privado por presumir como indicio de presión al elector para obtener su voto, el video publicado en fecha 05 de abril. En la página David Valencia.”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“1.- DOCUMENTAL. PUBLICA: -*** *Consistente la misma en la verificación del contenido del video que se encuentra en las siguientes ligas de internet y Facebook respectivamente:*

[*https://www.facebook.com/licdavidvalencia/videos/estoy-muy-alegre-de-poder-comunicarles-que-seguimos defendiendo-el-desarrolloec/459082525306298/?\_so\_=permalink&\_rv\_=related\_videos*](https://www.facebook.com/licdavidvalencia/videos/estoy-muy-alegre-de-poder-comunicarles-que-seguimos%20defendiendo-el-desarrolloec/459082525306298/?_so_=permalink&_rv_=related_videos)

*Simultáneamente a lo anterior, la liga*

[*https://drive.google.com/file/d/1bpY9DzljIXuuAADQgATEIcu9QCxsKfFW/view*](https://drive.google.com/file/d/1bpY9DzljIXuuAADQgATEIcu9QCxsKfFW/view)

*En las cuales se hace la promoción personalizada de los ciudadanos David Valencia e Higinio del Toro Pérez, así mismo del propio Partido Movimiento Ciudadano con fines electoral*

***2.- PRUEBA TÉCNICA: -*** *Consistente la misma en la verificación del contenido del video que se encuentra en las siguientes ligas de internet y Facebook respectivamente:*

<https://www.facebook.com/402568713092905/posts/4528339963849072/?sfnsn=scwspmo>

***3.- PRESUNCIÓN:*** *- “en sus dos formas legal y humana que de los hechos se deriven y le favorezcan a la parte denunciante…”.*

**V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y las publicaciones respecto a las páginas de la red social Facebook que se encuentra alojada en las direcciones electrónicas descritas en párrafos anteriores del presente ocurso, así como del contenido del dispositivo *“CD-ROM”* aportado por el promovente, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de mayo, mediante el acta levantada por el personal de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/285/2021, misma que se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Acta que constituye una prueba documental pública, atendiendo al contenido del artículo 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Ahora bien, del análisis de la solicitud formulada por el quejoso, se advierte que pretende se ordene a los denunciados que de manera inmediata bajen la propaganda electoral denunciada y se les aperciba a que dejen de utilizar los bienes y servicios del municipio para beneficio de los candidatos, lo cual no es procedente, en virtud de que el video alojado en: https://www.facebook.com/licdavidvalencia/videos/estoy-muy-alegre-de-poder-comunicarles-que-seguimosdefendiendo-el desarrolloec/459082525306298/?\_so\_= permalink&\_rv\_=related\_videos, **ya fueron retirado de la red social denominada Facebook**, tal como des desprende de las actuaciones de la queja registrada bajo el número PSE-QUEJA-155/2021, interpuesta en contra de los ahora denunciados, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad, de ahí que resulte improcedente la adopción de medidas cautelares.

Por lo que hace a la liga: [*https://www.facebook.com/ 402568713092905/posts/4528339963849072/?sfnsn=scwspmo*](https://www.facebook.com/%20402568713092905/posts/4528339963849072/?sfnsn=scwspmo)*, esta Comisión advierte que fue publicada en el periodo de campañas y en esta se hace un compromiso hacia la ciudadanía, en caso de ganarlas elecciones, lo que no está prohibido por la legislación electoral, por lo que no es procedente su retiro como lo solicita el denunciante.*

Finalmente, por lo que hace a la liga <https://drive.google.com/file/d/1bpY9DzljIXuuAADQgATEIcu9QCxsKfFW/view>*,*  tampoco es procedente, toda vez que, para tener acceso a su contenido, se requiere tener una cuenta en Google y contar, precisamente, con el hipervínculo precisado, es decir, el presunto video alojado no es visible para la ciudadanía en general, a diferencia de otras plataformas o redes sociales en internet.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia o no de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **César Uzziel Guerrero Ochoa,** representante del **Partido Hagamos,** ante el Consejo Distrital Local 19, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

**Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021**

|  |
| --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral presidenta** |
| **Zoad Jeanine García González****Consejera electoral integrante**  | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante**  |

**Luis Alfonso Campos Guzmán**

**Secretario técnico**

La presente resolución que consta de 9 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, la Secretaría [↑](#footnote-ref-3)